************1**

VS.

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 268/2018 T.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte demandante contra la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por la otrora Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio administrativo citado al rubro y,

R E S U L T A N D O:

I.- El actor, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal.

II.- Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal emitido el dos de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; vista que no se desahogó por ninguna de las partes.

III.- Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo con los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución administrativa emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente **********2.

La Sala, al resolver la sentencia recurrida, reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada en la demanda inicial.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló el agravio que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que se transcriba en la sentencia el recurso de revisión interpuesto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, con registro digital 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Cuarto. Estudio. Antes de proceder al estudio de los argumentos que planteó el particular en el presente recurso, es preciso hacer la siguiente puntualización:

La esencia argumentativa del agravio esgrimido por el actor está configurada a partir de los siguientes apartados:

1.Que la resolución que dictó la autoridad no está fundada ni motivada; y,

2.Que es incorrecto que en ella se considere que la factura por consumo de agua no contiene un crédito fiscal.

Sobre e primer apartado es de señalarse que en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si el recurrente repite los argumentos que planteó en su escrito inicial (ya sea de demanda o de contestación)y no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166748, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, de rubro y texto:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

En el apartado del recurso que se analiza, la parte actora no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia dictada por la Sala, pues sus agravios están orientados a señalar la ilegalidad de la resolución dictada por la autoridad administrativa en relación con la inconformidad. Por tanto, conforme a lo antes precisado, este primer apartado de su recurso resulta inoperante por insuficiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia II.2o.C. J/9 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, registro digital 194040, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 931, de título y contenido:

> "**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."

Por otra parte, en el segundo apartado del recurso el actor argumentó que la sentencia dictada por la Sala debe estimarse contraria a derecho, apoyándose para ello en las siguientes premisas:

1. Que en la resolución que se dictó en relación con su inconformidad, se sostuvo que la factura por el consumo de agua potable y alcantarillado sanitario no contiene un crédito fiscal y que por esa razón no era necesario que cumpliera con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

2. Que cuando la Sala confirmó el razonamiento de la autoridad, es decir, cuando sostuvo que tal factura era una nota informativa y no así la determinación de un crédito, actúo ilegalmente.

Para sustentar esta última premisa, el recurrente reprodujo un supuesto fragmento de la sentencia. El cual se reproduce enseguida:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"…*Por último resultan inatendibles los argumentos de la parte actora relativos a la impugnación del crédito fiscal; toda vez que en esta controversia únicamente constituye materia de impugnación la resolución administrativa derivada de la inconformidad en contra de una factura por consumo de agua que,* ***por su naturaleza es informativa***…"

(Lo resaltado es nuestro)

En ese tenor, se advierte que el agravio que se analiza parte de la base que, para la Sala, las facturas que se emiten por concepto de derechos por el consumo de agua potable constituyen una nota informativa y no la determinación de un crédito fiscal.

El agravio reseñado es inoperante porque parte de premisas falsas.

En efecto, debe señalarse que el fragmento de la sentencia que supuestamente reprodujo el recurrente de la sentencia, en realidad no forma parte de ella; es decir, la Sala no asentó en su resolución lo que indicó el recurrente. Lo que la Sala expresó [y que puede leerse a foja 61 de autos] es lo siguiente: "…*Por último resultan inatendibles los argumentos de la parte actora relativos a la impugnación del crédito fiscal; toda vez que en esta controversia únicamente constituye materia de impugnación la resolución administrativa derivada de la inconformidad en contra de una factura por consumo de agua*…"

Como se aprecia de la transcripción anterior, entre el párrafo que citó el recurrente y el que ahora se reprodujo existe una diferencia notable. En aquel, en el último enunciado puede leerse: "…*en contra de una factura por consumo de agua que, por su naturaleza es informativa*…"; mientras que en este otro párrafo –que en realidad aparece en la sentencia- no se califica de informativa la factura.

Por tanto, la intención del recurrente al reproducir un supuesto fragmento de la sentencia era hacer ver a este Pleno la manera en que la Sala entiende la naturaleza de las facturas por consumo de agua potable, no se logró ya que se demostró que no es correspondiente con el texto de la resolución en estudio; porque como se ha dicho, el párrafo que citó como propio de la sentencia recurrida en realidad no forma parte de ella. Esto es, la Sala no calificó a las facturas por consumo de agua como notas informativas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por lo demás, lejos de lo que sostuvo el recurrente, la Sala consideró que las citadas facturas constituyen determinaciones de créditos fiscales y no meras notas informativas, ya que afirmó que la jurisprudencia de este Tribunal en Pleno 1/2017[1] no resultaba aplicable y que en cambio sí lo era la jurisprudencia con registro digital 2017704 del Pleno del Decimoquinto Circuito, de rubro: **"RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."**

Luego, en la foja 64 de la sentencia se lee lo siguiente: "*Por lo tanto, al ser obligatorio para este Tribunal la tesis de jurisprudencia 2017704, torna inaplicable la tesis de jurisprudencia 1/2017 emitida por este Tribunal en Pleno*" y en la foja 65, la Sala concluyó con la afirmación siguiente: "*Pues bien, puntualizando lo hasta aquí manifestado diríamos que las facturas expedidas por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada tienen el carácter de un crédito fiscal que no*

---

[1]FACTURA POR CONSUMO DE AGUA EMITIDA POR EL ORGANISMO ENCARGADO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA ES MERAMENTE INFORMATIVA (INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016). La factura por consumo de agua emitida por el Organismo encargado del Servicio de Agua Potable no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, sino que su naturaleza es meramente informativa, toda vez que es el medio previsto por la ley para proporcionar al contribuyente la lectura del aparato medidor, instalado en el predio del usuario para la verificación mensual del consumo de agua. Lo anterior se concluye de la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 17, 54, 60, 61, 62, 63 y 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el sentido de que la factura por consumo de agua es el documento que contiene la información que proporciona el organismo al usuario, a fin de que esté en aptitud de cumplir con la obligación de pagar los derechos por servicio de agua potable del periodo mensual o inconformarse ante el mismo organismo al no estar de acuerdo con el importe o con el consumo indicado en la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la ley en cita; iniciándose con dicha inconformidad el procedimiento administrativo que concluirá con la resolución que determine si deben o no regir los consumos registrados y su importe, imponiendo en su caso, las sanciones y accesorios que legalmente correspondan. La resolución que resuelva tal inconformidad constituirá un acto administrativo definitivo impugnable en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California o en el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley que lo rige. Además, debe interpretarse que la factura por consumo de agua no se trata de una resolución que determine un crédito fiscal, dado que tendría que satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 BIS del Código Fiscal del Estado, y el legislador local, en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, reguló la factura eximiéndola de ajustarse a los requisitos para los actos de molestia, y una interpretación en sentido contrario, implicaría que el legislador pretendió regular la determinación de un crédito fiscal sin reunir los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es inadmisible y, por tanto, el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra es improcedente, en términos de los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión 698/2015 S.S.— Promovente: Pedro Becerra Rodríguez.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
Recurso de revisión 63/2016 S.S.— Promovente: José Arturo Olmos García.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.
Recurso de revisión 59/2016 S.S.— Promovente: Alberto Manuel Estrada Herrera.— Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.— 22 de junio de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

El Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

VERSIÓN PÚBLICA

constituye una resolución definitiva para la procedencia del juicio administrativo…"

Ahora, a diferencia de lo que sostuvo el particular en su recurso, la Sala no le dio el carácter de nota informativa a la factura por consumo de agua, por el contrario, consideró que la misma era la determinación de un crédito fiscal y así lo asentó en su sentencia.

En este tenor, es claro que los agravios que hizo valer el recurrente no tienen ninguna relación con la sentencia dictada por la Sala, ni con las líneas argumentativas que la conforman; toda vez que, lo que el recurrente le atribuye a la Sala quedó evidenciado que no forma parte de la sentencia. Resultando quelas afirmaciones que el particular imputa a la Sala no se asentaron en la resolución que se revisa.

Por lo anterior, los agravios del particular resultan inoperantes por partir de premisas falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, al estar construidos a partir de una falsa apreciación de la sentencia recurrida.

Es útil como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2001825, Décima Época, Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página: 1326, que a la letra establece:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En consecuencia, ante la inoperancia de los argumentos vertidos por el recurrente en su único agravio, se confirma la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, por la entonces Tercera Sala,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, por las razones expuestas en el considerando de estudio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/ACR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 268/2018 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.